

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1152/2021

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL

MARTÍNEZ ORTIZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO

BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ Y JACQUELIN YADIRA GARCÍA LOZANO

Ciudad de México, primero de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **modifica** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

#### **GLOSARIO**

Actor o promovente Miguel Ángel Martínez Ortíz

Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México

Autoridad responsable Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Comisión de Elecciones Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Convocatoria a los procesos internos para la

selección de candidaturas de MORENA para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se entenderán como dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales dos mil veinte – dos mil

veintiuno (2020-2021)

Juicio de la ciudadanía Juicio para la protección de los derechos

políticos electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Juicio local Juicio para la protección de los derechos político

electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 122 de la Ley Procesal Electoral de la

Ciudad de México

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Resolución Impugnada Resolución de veintinueve de abril emitida en el

juicio local TECDMX-JLDC-055/2021 por la que el Tribunal local confirmó la respuesta emitida por la Comisión de Elecciones respecto de la

solicitud de información del actor

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

### I. Actos dentro del partido

**1. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria<sup>2</sup>.

El actor refiere que en su oportunidad, se registró como aspirante a ser postulado como concejal en la Alcaldía.

2. Solicitud de información. El seis de marzo, el promovente presentó escrito de petición ante la Comisión de Elecciones, a fin de allegarse de información relativa al proceso interno de selección de la candidatura a la concejalía en la Alcaldía.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Es un hecho notorio al tenor de lo que dispone el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, al encontrase en la página electrónica oficial del partido político en <a href="https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021">https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021</a> así como de conformidad con el criterio orientador contenido en la tesis I.3o.C.35 K de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.



Entre otras cuestiones, el actor solicitó información sobre la valoración de los perfiles seleccionados para las candidaturas respectivas, en su calidad de aspirante registrado a la concejalía citada.

**3. Respuesta.** El ocho de abril<sup>3</sup> la Comisión de Elecciones dio respuesta a la parte actora y afirmó que su proceder se había apegado a los estatutos de Morena, así como a la convocatoria y a su facultad discrecional.

#### II. Juicio local

- **1. Demanda.** Inconforme con la respuesta dada a su escrito, el quince de abril el actor presentó demanda de juicio local.
- 2. Resolución impugnada. En su oportunidad, el Tribunal local radicó el expediente bajo la clave TECDMX-JDLC-055/2021 de su índice.

El veintinueve de abril siguiente, la autoridad responsable confirmó la respuesta emitida por la Comisión de Elecciones, al considerar infundados los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de congruencia.

Lo anterior se notificó al promovente el mismo día.

# III. Juicio federal

**1. Demanda.** En contra de la resolución impugnada, el cuatro de mayo posterior, el promovente presentó demanda ante el Tribunal local.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Mediante oficio CEN/CJ/A/308/2021.

- 2. Recepción y acuerdo de turno. Una vez recibida la documentación remitida por la autoridad responsable, el seis de mayo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el medio de defensa con la clave SCM-JDC-1152/2021 y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- **3. Instrucción.** El Magistrado Instructor radicó el expediente y admitió la demanda; además se decretó el cierre de la instrucción, por lo que quedaron los autos en estado de resolución.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

# PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano por su propio derecho, que se ostenta como aspirante a una candidatura por una concejalía en la Alcaldía, dentro del proceso de selección interna del partido MORENA, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local que estima le genera un perjuicio en su esfera de derechos al confirmar la respuesta que se dio a su petición de información; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso b).



**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017**<sup>4</sup> de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**TERCERO.** Requisitos de procedencia. El escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios<sup>5</sup>.

- **a. Forma.** El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito; en ella se hicieron constar el nombre y firma autógrafa del actor; se precisó la autoridad responsable, así como los hechos y los conceptos de agravio.
- b. Oportunidad. El actor manifiesta que recibió la resolución impugnada el treinta de abril, sin embargo en el expediente se encuentra la cédula de notificación a su cuenta de correo electrónico realizada por la autoridad responsable el veintinueve de abril<sup>6</sup> -cuenta que fue proporcionada por él mismo para la realización de notificaciones en la instancia previa-, por lo que si el medio de impugnación se presentó el cuatro de mayo siguiente, como se advierte del sello estampado en el escrito de presentación de la demanda; es indudable que fue promovida dentro del plazo referido. Se explica.

En autos consta la constancia de notificación vía correo electrónico<sup>7</sup> dirigida al correo electrónico particular que proporcionó el actor en la instancia local para oír y recibir

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En los artículos 8, 9, 12 y 13 de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Visible a foja 114 del Cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Visible a fojas 114 y 115 del cuaderno accesorio único.

### SCM-JDC-1152/2021

notificaciones.

Sin embargo, en consideración de esta Sala Regional no se tiene certeza de que el promovente, el veintinueve de abril, haya recibido la notificación de la resolución impugnada a su correo electrónico particular; ello es así, debido a que, de la razón de la fedataria del Tribunal local no se tiene constancia de la confirmación del envío del correo.

En efecto, el artículo 15 de los Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de sesiones a distancia, aprobados el nueve de junio de dos mil veinte, por el Pleno del Tribunal local autorizó el uso del correo electrónico particular de las partes, como medio para sus notificaciones.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> **"15.** De forma excepcional, las partes podrán solicitar en su escrito inicial de demanda o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones les sean practicadas en el correo electrónico particular que señalen para tal efecto. En el caso de las autoridades y partidos políticos podrán proporcionar una cuenta institucional generada por estos.

Recibido el auto, acuerdo o resolución cuya notificación se ordenará practicar vía electrónica, el actuario o actuaria escaneará el documento para su envío, cerciorándose de que la dirección electrónica sea la proporcionada y autorizada. El actuario o la actuaria solo podrá notificar mediante un correo electrónico cada acuerdo o sentencia, sin que pueda incluir dos o más actuaciones o resoluciones en un mismo correo electrónico, quien se apoyará de las herramientas, que el mismo programa que se tiene para el correo electrónico institucional brinda, como sería la solicitud de confirmación de envío. De conformidad con el artículo 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Asimismo, levantará constancia en la que asiente la identificación del expediente, hora, fecha y correo electrónico institucional desde el que se envía el acuerdo o resolución; así como de las referidas confirmaciones en dicha constancia se señalarán los datos que le permitan a la persona emisora identificar plenamente lo que se pretende comunicar.

Para el caso en el que, no obstante, el envío del correo electrónico generado, se advierta que el mismo no fue posible entregarse en la dirección proporcionada, ya sea porque no existe dicha dirección o contenga un error no imputable al Tribunal Electoral, el actuario o actuaria deberá asentar dicha circunstancia en un acta e imprimir la constancia de la imposibilidad, así como la evidencia visual y dar cuenta a la Magistratura correspondiente. Si un correo electrónico no resulta cierto y existe constancia de imposibilidad para su remisión, se ordenará la práctica de la notificación por estrados del Tribunal Electoral.

Será considerada como constancia del envío del documento que se notifica, la impresión de pantalla, la cual deberá agregarse a las actuaciones del expediente para su debida constancia y surtirán sus efectos a partir del envío del correo.

Las personas justiciables que soliciten esta forma de notificación al momento de proporcionar una o dos direcciones de correo electrónico y se responsabilizarán de que los datos proporcionados sean correctos; así mismo, tienen la obligación y serán responsables de verificar en todo momento su(s) correo(s) electrónico(s).

6



Así, el referido artículo 15 de los lineamientos citados, señalan una serie de exigencias que debe cubrir la práctica de las notificaciones por correo electrónico particular.

No obstante ello, a consideración de esta Sala Regional, la notificación efectuada al correo electrónico particular del actor no cumple con el principio de certeza que debe prevalecer en toda notificación.

Ello es así, en razón de que si bien al expediente primigenio se anexó la constancia del acuse del envío de la notificación de veintinueve de abril, además de la razón de su notificación y la cédula correspondiente, lo cierto es que en tales actuaciones no se precisó si la cuenta de la que envió el correo electrónico se trataba de una cuenta institucional o privada; esta precisión se considera de suma importancia, en tanto que, las cuentas de correo institucionales permiten emitir solicitudes de confirmación, tal como establecen los lineamientos referidos, los cuales dotan de una mayor certeza a la práctica de la diligencia, máxime que es uno de los mecanismos que prevén dichos lineamientos.

En ese sentido, al no haber certeza de que efectivamente el actor recibió el correo por el que se pretendió notificarle la resolución impugnada; lo conducente es tener como fecha de conocimiento el treinta de abril, como indica en su demanda<sup>9</sup>.

c. Legitimación e interés jurídico. El promovente está legitimado ya que acude para controvertir la resolución que recayó a la demanda presentada por él ante la autoridad responsable; además cuenta con interés jurídico al estimar que la resolución impugnada le genera perjuicio en su esfera de

\_ a

<sup>&</sup>lt;sup>99</sup> Similar criterio fue adoptado en la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-205/2021 del índice de esta Sala Regional.

derechos, por lo que pretende que sea revocada.

d. **Definitividad**. La resolución impugnada es definitiva, ya que de conformidad con el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral local, no existe un medio de defensa local para revocarla o modificarla.

Al estar satisfechos los presupuestos de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

### **TERCERO.** Controversia

## I. Resolución impugnada.

El Tribunal local declaró infundados los agravios del promovente respecto de la falta de competencia del Coordinador Jurídico para contestar la petición de información que presentó ante la Comisión de Elecciones, porque el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA le otorgó la representación legal de dicha comisión y la persona que acudió como tal fue nombrada en términos del Estatuto de dicho partido.

De igual forma, la autoridad responsable expuso que el órgano partidista respondió los planteamientos formulados por el actor, por lo que estimó colmada su petición.

Según el Tribunal local, respecto de la solicitud de que se especificara el criterio de selección y valoración de perfiles de personas aspirantes, se respondió que la Comisión de Elecciones estaba facultada para definir las candidaturas, y su facultad discrecional está inmersa en el principio de auto determinación y auto organización de los partidos.

### SCM-JDC-1152/2021



Sobre los parámetros del método de encuestas que pidió conocer el promovente en su solicitud de información, la autoridad responsable sostuvo que al haber sido designado un solo perfil, no había necesidad de realizar encuestas según la Base 6 de la convocatoria.

Respecto del motivo de disenso en el que el actor requirió que se le explicara en forma razonada, fundada y motivada sobre el criterio de selección, la autoridad responsable detectó que la respuesta había sido insuficiente, porque el promovente pretendía obtener el dictamen de procedencia de las candidaturas a las concejalías de la Alcaldía, sin embargo no había acreditado su registro como aspirante, ni lo había adjuntado a su petición.

Aunado a ello, el Tribunal local razonó que dicha determinación sería entregada a quien lo solicitara haciendo valer una afectación individual, lo que estimó que no era el caso del promovente.

En lo tocante al argumento de que el partido debía publicar la información de sus procesos internos de selección al ser información pública, el Tribunal local explicó que la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos de los partidos era reservada.

Por ende, confirmó la respuesta que se dio al actor sobre su petición de información sobre el proceso de selección interno de las concejalías de la Alcaldía.

# II. Síntesis de agravios.

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON

EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>10</sup>, así como la jurisprudencia 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>11</sup>, se advierte que la pretensión del promovente es que se revoquen tanto la resolución impugnada como la respuesta que se dio a su solicitud de información, para que le den a conocer diversos actos propios del proceso interno se selección de candidaturas en el que fue registrado, pues estima que no ha tenido conocimiento de que se hayan llevado a cabo, lo que vulnera su derecho de petición en materia política y a ser votado.

Esto es así, ya que el actor señala que le resolución impugnada le causa una violación a su derecho de petición en materia política, porque la Comisión de Elecciones no fue congruente al contestar su escrito, y el Tribunal local no debió haber confirmado dicha respuesta.

El promovente señala que la resolución impugnada no está debidamente fundada ni motivada porque la respuesta dada a su escrito petitorio es incompleta y no fue exhaustiva, por lo que su pretensión no podía tenerse por colmada.

Según el actor, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA ostenta un cargo que no aparece en la estructura partidista y contestó su petición en forma vaga y genérica, por lo que estima que se vulneraron en su perjuicio los artículos 8 y 16 de la Constitución, porque no se dio respuesta a lo solicitado.

Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124



Además, el actor relata que el Tribunal local confirmó la respuesta en forma indebida al sostener que no justificó su interés jurídico, lo que estima incorrecto porque en todo caso debió allegarse de las pruebas pertinentes, y dejó de lado que ofreció en el juicio local la impresión de pantalla en donde constaba su registro como aspirante a la candidatura a la concejalía de su interés.

El promovente considera que la información que solicitó al partido era pública y no reservada en razón de ser de interés público, ya que no es privada ni contiene datos personales y por ende, no necesitaba acreditar contar con interés o justificar la utilización de dicha información.

Sostiene que la Comisión de Elecciones debía publicar la información en su página electrónica oficial, al tratarse de documentación relacionada con sus procesos internos de selección de candidaturas.

El promovente también aduce que se conculca su garantía de debido proceso y certeza jurídica al no señalarle los criterios para la aprobación de los perfiles idóneos -cuestión que no se prevé en la convocatoria- y no se le especificaron las causas por las cuales no se tomó en cuenta su perfil pese a haber sido registrado como aspirante.

El promovente indica que la autoridad responsable no respetó sus derechos humanos de petición ni acceso a la información y le dejó en estado de indefensión, lo que vulnera sus derechos político electorales porque participó en el proceso de selección interno, sobre todo porque sí acreditó su registro e interés, sin que se hubiera requerido a la Comisión de Elecciones para validar su registro.

El actor argumenta que el Tribunal local no debió confirmar la respuesta porque no se respondió sobre los perfiles de las personas que serían postuladas a los diversos cargos en la Alcaldía, lo que pasó por alto la convocatoria respectiva.

#### III. Controversia.

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y procede ser confirmada o por el contrario, si procede su revocación o modificación.

# QUINTO. Análisis de agravios.

Al estar relacionados los agravios del actor, serán analizados en forma conjunta, lo que en términos de la jurisprudencia 4/2000<sup>12</sup> de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, no le genera un perjuicio, pues lo trascendente es que sean estudiados.

Es importante precisar que la pretensión del promovente es que se revoquen tanto la resolución impugnada como la respuesta, ya que estima que son incongruentes y no se colma su pretensión de conocer la idoneidad de los perfiles aprobados por la Comisión de Elecciones.

En ese tenor de ideas, a juicio de esta Sala Regional, los agravios esgrimidos por el promovente **son esencialmente fundados** ya que aun reconociendo que la Comisión de Elecciones cuenta con facultades para evaluar el perfil de las personas aspirantes, la respuesta dada a la petición del promovente para que se le explicara de manera fundada y

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.



motivada la idoneidad de los perfiles elegidos para designar candidaturas, fue insuficiente.

Esto es así, porque en el contexto en el que la petición fue dirigida a la Comisión de Elecciones, el órgano partidario, como organizador del proceso de selección interno, no discernió sobre la calidad de aspirante que ostentó el promovente en su escrito<sup>13</sup> -lo que sí hizo el Tribunal local- y por tanto, al responder debió dar una respuesta congruente con lo que le fue requerido.

En ese tenor, el Tribunal local al detectar la insuficiencia de la respuesta porque la verdadera intención del actor era obtener el dictamen de idoneidad, no debía exigir que el actor conjuntamente con su escrito de petición allegara la constancia de su registro como aspirante, ya que el órgano partidista debía tener constancia y pleno conocimiento, de la calidad con la que se ostentó el actor.

Así, correspondía en todo caso a la Comisión de Elecciones demostrar que el actor no era aspirante en los términos que indicó en su escrito de petición, lo que no sucedió en la especie; de ahí que no podía reclamarse al promovente que hubiera demostrado ante el propio órgano que debía tener constancia de su registro, que lo presentara conjuntamente con su ocurso.

Lo anterior con independencia de la causa de improcedencia que hizo valer en el informe circunstanciado rendido en la instancia previa<sup>14</sup>, ya que correspondía a dicho órgano demostrar la situación del actor respecto del proceso de

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ya que se ostentó como *aspirante registrado el cargo de concejalía en la Alcaldía,* como se ve en el escrito dirigido a la Comisión de Elecciones. Visible en la foja 14 del Cuaderno Accesorio anexo al principal.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Visible en la foja 25 del Cuaderno Accesorio Único anexo al expediente principal.

selección interna, al ser el encargado de organizar el proceso interno del partido, situación que no expuso cuando dio respuesta a la petición.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal, en la tesis II/2016¹⁵ de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO**, ha sostenido que para tener por satisfecho el derecho de petición, no basta la emisión de una respuesta y su debida notificación a la persona peticionaria, sino que al analizarla, se debe corroborar la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.

En tal virtud, en autos consta la petición girada a la Comisión de Elecciones de la que se desprende que, tal como lo expuso el Tribunal local, la pretensión toral del promovente era obtener información sobre los dictámenes de idoneidad de las personas que fueron seleccionadas para la postulación a los cargos de la Alcaldía, ya que pidió:

- El criterio de selección, valoración y ponderación de los perfiles de las personas aspirantes que fueron seleccionadas para conformar las candidaturas.
- De haberse llevado a cabo, el método de las encuestas para definir candidaturas.
- El criterio fundado, motivado y razonado para elegir los perfiles aprobados para obtener las candidaturas.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81.

### SCM-JDC-1152/2021



En la especie, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, en la respuesta se indicó que la Comisión de Elecciones tenía la facultad estatutaria de conformar las candidaturas a través de un análisis de los perfiles de las personas registradas, las cuales eran discrecionales.

Respecto del método de encuestas, en la resolución impugnada se indicó que al ser aprobado un solo registro, de conformidad con la Base 6 de la convocatoria, no era necesario.

Sobre el pedimento sobre el criterio razonado y fundado sobre la aprobación de los perfiles para postular candidaturas, el Tribunal local reconoció que la respuesta era insuficiente y la Comisión de Elecciones debía advertir que era la verdadera intención de la persona peticionaria (actor), sin embargo sus agravios eran inoperantes porque aun cuando no se contestó, en el caso no se evidenciaba una afectación particular.

En ese sentido, lo **fundado** de los agravios del promovente radica en que tal como lo sostuvo, la respuesta no debía ser confirmada al haberse emitido en forma incompleta y no exhaustiva, por lo que su pretensión toral no podía tenerse por colmada.

Lo anterior, habida cuenta de que la pretensión del promovente en todo momento fue tener conocimiento de los actos del procedimiento interno de selección de candidaturas en el que participó, ya que estima que la Comisión de Elecciones no ha actuado según la convocatoria y con su respuesta, vulneró su derecho de información en materia política y a ser votado.

Se precisa que, a efecto de acreditar la calidad que según el Tribunal local, volvió inoperante su argumento de contar con los dictámenes de idoneidad de los perfiles aprobados para las candidaturas que solicitó, el promovente allegó al presente juicio de la ciudadanía, una impresión de la pantalla en la que consta que su registro como aspirante a una concejalía fue exitoso<sup>16</sup>.

De igual forma adjuntó diversos formatos con los que pretende acreditar que solicitó su registro como aspirante al cargo que indica, ante la Comisión de Elecciones.

En tal virtud, aun cuando se trata de documentales privadas, de conformidad con lo que señalan los artículos 14 párrafo 1 inciso a) en relación con el diverso numeral 16 párrafo 1 de la Ley de Medios, de su contenido se desprenden indicios que permiten inferir que el promovente sí concluyó su proceso de registro electrónico como aspirante ante el partido<sup>17</sup>.

En esa perspectiva, esta Sala Regional ha sostenido en forma reiterada que, si se cuenta con la calidad de aspirantes registradas, las personas que participaron en el proceso de selección interna de MORENA tienen derecho de conocer y estar enteradas de las fases del procedimiento en el que se inscribieron.

Empero, a fin de contestar lo anterior, es importante tener en cuenta las disposiciones previstas en la convocatoria<sup>18</sup>.

16

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Visible en la foja 32 del expediente en que se actúa.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Según la convocatoria, el registro sería en línea.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup>Consultable página la electrónica https://morena.si/wpen content/uploads/2021/01/GF\_CONV\_NAC\_30ENE21\_C.pdf que resulta un hecho notorio para la Sala Regional según el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.20.J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicada en el Semanario



Inicialmente, la Base 2 de la convocatoria estableció que la Comisión de Elecciones revisaría las solicitudes, valoraría y calificaría los perfiles de las personas aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y solo daría a conocer las solicitudes aprobadas que serían las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

Tratándose de la Ciudad de México, el ajuste a la convocatoria<sup>19</sup> dispuso que para la concejalías, la fecha de publicación sería **a más tardar el ocho de marzo** (sic).

En la Base 5 de la Convocatoria, se previó que la Comisión de Elecciones **previa valoración de perfiles**, aprobaría el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones, lo que obedecería a una *valoración política* con el fin de fortalecer la estrategia política del partido<sup>20</sup>.

Para la definición de las candidaturas, en la Base 6 se estableció que, de aprobarse un solo registro, sería único y definitivo en términos del artículo 44 del Estatuto de Morena, sin embargo si se aprobaran hasta cuatro registros, las personas aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar la candidatura idónea.

Por último, la citada disposición establece que, **en caso de realizarse la encuesta mencionada**, la metodología y sus resultados se harían del conocimiento a las personas **cuyos** 

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479 y registro 168124.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Ello con el ajuste realizado a dicha convocatoria visible en la página electrónica <a href="https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste\_Segundo-Bloque.pdf">https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste\_Segundo-Bloque.pdf</a>

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Además, se señaló que la entrega o envío de documentos no acreditaría otorgamiento de candidatura alguna ni generaría la expectativa de derechos.

## registros fueron aprobados.

De las previsiones de la convocatoria se tiene que tal como señala el promovente, la Comisión de Elecciones está obligada a hacer del conocimiento de las personas aspirantes, las determinaciones que tomara para la definición de las postulaciones, lo que incluye la valoración de los registros aprobados; la selección de una candidatura única y la realización y difusión de la encuesta respectiva.

Es importante precisar que en la página electrónica oficial del partido, puede consultarse la lista de registros para las candidaturas a integrantes de las alcaldías y concejalías aprobados por la Comisión de Elecciones<sup>21</sup>, en la dirección https://morena.si/ciudad-de-mexico/<sup>22</sup>, donde se advierte la relación de solicitudes de registro aprobadas como únicas.

En ese sentido, si bien es cierto que la Comisión de Elecciones contestó al promovente su petición y le indicó la disposición de los registros aprobados en su página electrónica, no por ello debe decirse que su pretensión toral ha sido colmada, tal como lo sostuvo el Tribunal local.

Lo anterior, porque al no desconocer la calidad de aspirante

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> "Relación de solicitudes aprobadas como únicos registros aprobados en los procesos internos para la selección de candidaturas para: titulares de las alcaldías, concejalías y diputaciones por el principio de mayoría relativa en la Ciudad de México de para el proceso electoral 2020 –2021".

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup>Consultable en la dirección electrónica oficial de MORENA: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/VF\_Registro-CDMX.pdf lo que se invoca como un hecho notorio conforme lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como con el sentido orientador de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. [Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero.].



con la que solicitó la información, la Comisión de Elecciones debía contestar en forma congruente con lo solicitado; máxime que era notorio que el promovente requirió la entrega de los dictámenes de idoneidad fundados y motivados, desde su posición de aspirante registrado.

En tal virtud, si bien en la convocatoria no hay disposición alguna que establezca que la Comisión de Elecciones deba entregar la evaluación y calificación de los perfiles de las personas cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas, esta Sala Regional ha razonado reiteradamente, que ello no era impedimento para que la Comisión de Elecciones hiciera del conocimiento del promovente cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó para realizar la correspondiente aprobación y en su caso designación, en el cargo en el que pretendía ser postulado.

Máxime que según lo publicado por la propia Comisión de Elecciones, se trató de registros únicos, lo que no significa que la decisión de aprobar solo un perfil y el dictamen correspondiente no pudiera ser conocida por quien estimara tener derecho a que su registro también fuera aprobado.

Esto último, al ser claro que la intención del promovente desde el momento en que presentó su petición, era conocer si se habían llevado a cabo las fases de la convocatoria -como el método de encuestas- y en su caso, los motivos de aprobación y eventual postulación de candidaturas.

Bajo esa tesitura, tal como se señaló, la sola referencia de las facultades estatutarias de la Comisión de Elecciones y su discrecionalidad, o la referencia a una lista con los nombres de

las personas cuyos registros fueron aprobados como únicos, no basta para tener por satisfecha su pretensión de información -como contestó el Tribunal local-, al ser necesario que desde el interés que le asiste como aspirante, estuviera en aptitud de conocer los dictámenes relativos a los registros aprobados en el cargo de su interés.

Ello, porque la aprobación de un registro único no solamente indica la exclusión de las demás personas inscritas en el procedimiento, sino que el perfil aprobado se consideraría como la candidatura única y definitiva sin el desarrollo de una etapa de encuestas.

En mérito de lo expuesto, a juicio de esta Sala Regional se acredita que no existió congruencia en la respuesta, ya que tal como lo señaló el promovente, el órgano responsable debía dar debida difusión a sus actuaciones, por lo que la información que solicitó debe ser completada.

Finalmente, resulta innecesario el estudio de los demás agravios que plantea el actor, pues no cambiaría la conclusión que se tomó al analizar los agravios anteriores, esto es, que debe **modificarse** la resolución impugnada, ante la falta de congruencia de la respuesta.

### Efectos de la presente sentencia

En consecuencia, **se ordena** a la Comisión de Elecciones **entregar** al promovente la evaluación y calificación del perfil de las personas que fueron designadas como candidatas a la postulación que aspiraba<sup>23</sup>, **lo cual deberá ser notificado por escrito y personalmente<sup>24</sup>, en el que exponga de manera** 

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> A la concejalía de la Alcaldía.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> A través de la vía indicada por el actor en su escrito de petición.



fundada y motivada las consideraciones que sustentan tales determinaciones.

Para dar cumplimiento con lo anterior, se concede a la Comisión de Elecciones un plazo de dos días naturales contados a partir de que le sea notificada esta sentencia, lo que además deberá notificar al Tribunal local —a quien compete el cumplimiento de la resolución impugnada -, con las constancias que así lo acrediten, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Lo anterior con el apercibimiento para la Comisión de Elecciones que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, podrá hacerse acreedora de una de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios en relación con las establecidas en los numerales 96 y 97 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifica** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión de Elecciones entregar al actor, el dictamen de valoración del perfil de las candidaturas respectivas, para los efectos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** al actor y a la autoridad responsable; **por oficio** a la Comisión de Elecciones; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos

## SCM-JDC-1152/2021

atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.